



República de Colombia  
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

---

Dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral  
Demandante (s): Jadmein Adruey Gallego Lara  
Demandado(s): COLEGIO NIÑOS FELICES HAPPY KIDS  
Radicación: 25269310300120230003700

De conformidad con lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se hace devolución de la presente demanda a la parte interesada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia subsane las deficiencias que pasan a enlistarse, so pena de rechazo:

1. Deberá adecuar el poder otorgado en el sentido de indicar claramente el tipo de asunto para el cual se confiere teniendo en cuenta las pretensiones formuladas en la demanda presentada de conformidad a lo establecido en el Inc. 1° del Art. 74 del Código General del Proceso: *“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*.
2. Deberá acompañar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada.
3. Deberá precisarse de manera clara e inequívoca la cuantía del proceso de conformidad a lo establecido en el artículo 12 C.P.T.S.S.
4. Deberá indicar los fundamentos y razones de derecho, aspecto que no se satisface con la enunciación de las normas sin la explicación jurídica pertinente. (num 8°, artículo 25 del C.P.T.S.S.).
5. Deberá informar el nombre, dirección física y canal electrónico de notificación del representante legal de la entidad demanda (nums. 2° y 3° art. 25 C.P.T.S.S., art. 6° Ley 2213 de 2022).
6. En relación con la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada, deberá hacerse la manifestación juramentada de que trata el inc. 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. No se acompañan todas las pruebas que se enuncian (e.g. Acta de Conciliación Ministerio de Protección social de fecha 19 de julio de 2022) (num. 6° art. 82 del C.G. del P, num 3° art.84 del C.G. del P.).

8. No se relacionan como pruebas todas las que se aportan (e.g., Acta de Conciliación Ministerio de Protección social de fecha 29 de julio de 2022, Recibo pago total nomina 31 de mayo de 2022). Por tanto, deberá corregirse la solicitud probatoria en cuanto corresponda.

9. No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6° Ley 2213 de 2022), o el envío físico de la demanda con sus anexos a la dirección indicada en el líbello (inciso 4° art. 6° Ley 2213 de 2022).

10. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda (art. 6° Ley 2213 de 2022). La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico a los extremos demandados (art. 6° Ley 2213 de 2022).

## NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

**JOHANNA FIGUEREDO ENCISO**

Juez (Auto inadmite demanda)

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 14, hoy 03 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

**LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Johana Figueredo Enciso**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ede90752cef79524ae7dca488f007b8997d78419a346ad6e520b22e333acc0**

Documento generado en 02/03/2023 10:39:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**